



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada ponente

Radicación No. 72960

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y advertirse configurada la competencia prevista en el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **RENÉ ASDRÚBAL HENRÍQUEZ VALDERRAMA** contra la **COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SANTA MARTA** y la **REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL** de la misma ciudad, trámite extensivo a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA** y al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO** de la misma ciudad.

En consecuencia, se dispone:

1.- Correr traslado de la presente solicitud de amparo constitucional a las autoridades judiciales accionadas para que, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la

petición de resguardo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

2.- Vincular al presente trámite al Consejo Nacional Electoral y a las demás autoridades, partes e intervinientes en las acciones de tutela 47001310500420230028000 y 47001310500420230034000, quienes, en un término igual al señalado en el numeral anterior, podrán ejercer su derecho de defensa, si así lo estiman pertinente.

3.- Requerir al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad, para que, en el término de un (1) día, envíe al correo institucional notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, un informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas en el asunto controvertido, al cual deberán anexar el expediente digital que contenga las providencias y pruebas censuradas en el escrito de tutela.

4.- Negar la medida provisional solicitada en el escrito inicial, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos del formato E-27 que declaran la elección de Carlos Pinedo Cuello como candidato del movimiento Fuerza Ciudadana para la alcaldía de Santa Marta, toda vez que dicha petición es intrínseca a la pretensión de la acción constitucional y, en esa medida, corresponde resolver su pertinencia en la sentencia que ponga fin a la instancia.

5.- La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se adelanta algún trámite ante esta Sala.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada